

## Juzgado Primero de lo Mercantil

### Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **2402/2019** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resolución que se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, con expedición de tarjeta de crédito, que celebraron el día dieciséis de agosto de dos mil siete, \*\*\*\*\* en su calidad de acreditante, y como acreditados \*\*\*\*\* como obligado principal y \*\*\*\*\* como aval y/o obligado solidario, que dentro de la cláusula **trigésima sexta, párrafo segundo**, del citado Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en el que las partes convinieron que, para la interpretación y la ejecución, así como del cumplimiento del contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de las leyes y tribunales de la ciudad de México, según lo estipula la referencia catorce del contrato base de la acción, además de que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en esta ciudad de Aguascalientes, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente negocio, en razón a lo que señala el artículo 1104 y 1105 del ordenamiento jurídico que se cita, dada la naturaleza de la

acción personal o de obligación que se ejercita en contra de los demandados y del lugar que lo fuera designado dentro del contrato para ser requeridos judicialmente del pago.

**III.-** En el caso que nos ocupa la actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* como obligado principal y \*\*\*\*\* como aval y/o obligado solidario en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa, el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

**A.** El pago de la cantidad de **\$304,085.23 (TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 23/100 M. N.)**, mismo que se deriva del Estado de cuenta Certificado que acompañó, elaborado por la Contadora Facultada de mi representada, en los términos del artículo 68 de la Ley de Amparo Instituciones de Crédito, compuesto por los conceptos y prestaciones que a continuación detallo, cifras que corresponden al día **2 de octubre del 2016**, en ese tenor reclamo:

1. El pago de la cantidad de \$250,252.96 (doscientos cincuenta mil doscientos cincuenta y dos pesos 96/100 M. N.) por concepto de Suerte Principal que corresponde al Saldo Compras y Disposiciones que se le concedió al ahora demandado.

2. El pago de la cantidad de \$24,299.73 (veinticuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 73/100 M. N.), por concepto de Saldo Intereses Ordinarios que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses computados y generados hasta el día 2 de octubre del 2016.

3. El pago de la cantidad de \$21,276.05 (veintiún mil doscientos setenta y seis pesos 05/100 M. N.), por concepto de Saldo Intereses Moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

4. El pago de la cantidad de \$8,256.49 (ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos 49/100 M. N.), por concepto de saldo IVA de interés ordinarios y comisiones que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses computados y generados hasta el día 2 de octubre del 2016.

**B.** El pago de intereses ordinarios estipulados, que se generen y se sigan generando desde el día 2 de octubre del 2016 y hasta que se haga pago total del adeudo.

**C.** El pago del Impuesto al Valor Agregado que se siga generando por el pago de los Intereses desde el día 2 de octubre del

2016, y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

**D.** El pago de intereses moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción, así como el correspondiente IVA., **hasta** que se realice el pago total de las prestaciones, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno.

**E.** El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio”.

**IV.-** Por su parte el demandado \*\*\*\*\* como obligado principal, sí dio contestación a la demanda y niega el pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas, según se desprende de su escrito de contestación que obra agregado a fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos setenta y cuatro de autos. Y por lo que hace a \*\*\*\*\* como obligado solidario, sí dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación de demanda que obra agregado de la foja cincuenta y seis a ochenta y uno de autos.

**V.-** En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposición legal esta que señala que **“los contratos o las pólizas en los que en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado serán títulos ejecutivos, sin necesidad del reconocimiento por parte de quien lo expide”** aunado a la circunstancia de que en el contrato base de la acción en la cláusula **trigésima segunda** del contrato base de la acción, ambas partes convinieron que el contrato conjuntamente con el estado de cuenta certificado por el contador de \*\*\*\*\* será título ejecutivo; y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente y el estado de cuenta que obra agregado a fojas veintiocho a treinta y nueve de autos, ello en términos del precepto legal anteriormente invocado, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de

aquel que traen aparejada ejecución y que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

**VI.-** La acción de pago promovida por la parte actora \*\*\*\*\* , ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser título ejecutivo, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernandez Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pag. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

**VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, EL CONTRATO DE CRÉDITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO ÚNICAMENTE CUANDO SE PRESENTA JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE.-** En los contratos de crédito, sean simples o en cuenta corriente, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución acreedora es el documento que sirve de base para determinar el monto a cargo de los acreditados respecto del crédito otorgado por aquélla. Esto es, al ser el instrumento que contiene el desglose y soporte documental de las diversas operaciones bancarias que originan el saldo a pagar, el estado de cuenta dota de liquidez y de certeza a las obligaciones contenidas -de manera más abstracta- en los contratos de crédito. Por tanto, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el contrato de crédito previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título ejecutivo únicamente cuando se presenta junto con el estado de cuenta correspondiente, pues sólo así puede considerarse como un documento autosuficiente para ejercer el derecho literal que en él se consigna, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Novena Época No. Registro: 169769 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. XXXI/2008 Página: 360.

Quedó demostrado en autos que los ahora demandados \*\*\*\*\* como obligado principal y \*\*\*\*\* como obligado solidario, en fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, celebraron Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente el cual fue otorgado mediante contrato privado en la fecha antes señalada y según la cláusula primera a los deudores se les otorgó un crédito por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cláusula en la que textualmente se señala lo siguiente:

“PRIMERA. **APERTURA DE CRÉDITO.**- “\*\*\*\*\*” abre a “EL CLIENTE”, un crédito en cuenta corriente en moneda nacional hasta la cantidad que consta en la referencia (3) de la solicitud-contrato integrante de este instrumento...”

Cabe destacar según en la constancia de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, que obra a fojas treinta y tres de autos, el monto del contrato de crédito en cuestión fue incrementado a una línea de crédito por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que constituyó el monto de la obligación principal y de los cuales en este juicio por concepto de suerte principal reclaman la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL.

Lo anterior se robustece con lo fuese declarado por la propia demandada \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* en su calidad de obligado principal quien al dar contestación a la demanda presentada en su contra, aceptan como ciertos los hechos uno y dos de la demanda y por ende reconoce ser cierto la existencia de la celebración para con la actora del contrato de crédito base de la acción y que por este inicialmente, se les otorgó una apertura de crédito por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, línea de crédito la cual fue ampliada a QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y tales manifestaciones constituyen una confesión en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1214, 1287 y 1289 del Código de Comercio, a la que se le otorga valor probatorio pleno.

Según el certificado de cuenta que obra agregado a fojas treinta y cuatro a treinta y nueve de autos, el cual en su parte inicial se establece que el monto del crédito que les fue otorgado a los demandados fue hasta por QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de los cuales adeuda según estado contable como capital vencido la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA

MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Tales documentales, juntamente con el certificado contable expedido por el Contador facultado por la actora, inicialmente constituye título ejecutivo, y por tanto tiene el valor de una prueba preconstituida de la acción, por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que los demandados, prueben precisamente sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo, siendo a los demandados a quienes les corresponde desvirtuar en su eficacia probatoria los documentos base de la acción con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio; así las cosas queda acreditada inicialmente la existencia del contrato base de la acción, así como las obligaciones a cargo de los propios demandados, robusteciéndose lo anterior con aquello con lo aseverado por la demandada \*\*\*\*\*, a través de su representante legal y que hace en su contestación de demanda quien al dar contestación a los hechos uno y dos, aceptó como ciertos aquello de que en fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, dicha persona moral, celebró el contrato base de la acción que inicialmente fue por un límite de crédito de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que respecto al crédito en cuestión se le otorgó un aumento hasta por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, manifestaciones que tienen una confesión y a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio y por ende, se tiene a la demandada \*\*\*\*\*, en su calidad de obligado principal, reconociendo como cierto la celebración del contrato de apertura de crédito de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y que en virtud a dicho contrato se le otorgó un crédito hasta el límite de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que dicho monto fue incrementado hasta la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL,

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título ejecutivo con base a la característica de obligatoriedad, se acredita la existencia de la

obligación cartular a cargo del demandado, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de crédito, artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio.

**VII.-** Por su parte, como ya se dijo, la demandada \*\*\*\*\* a través de su representante legal, como obligado principal, sí dio contestación a la demanda presentada en su contra y por tanto opuso excepciones y defensas según consta del escrito de contestación que obra agregado a fojas **doscientos cincuenta y cuatro a doscientos setenta y cuatro** de autos. Y por lo que hace al demandado \*\*\*\*\* como obligado solidario, sí dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregado a fojas de la cincuenta y seis a ochenta y uno de autos.

Por tanto, quedó probado que en fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, la hoy parte actora celebró con la demandada \*\*\*\*\* , el contrato motivo de la acción y por el cual se le autorizó inicialmente una línea de crédito por DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que dicho monto fue ampliado hasta por la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, esto en fecha dieciocho de julio de dos mil trece, y que la forma de disponer de tal crédito fue mediante la tarjeta número 4555 1386 1466 3150 y 4555 1330 0035 9307 a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que les fueron expedidas por el propio banco actor.

Ahora bien y aunque respecto a \*\*\*\*\* a quien se le designó como obligado solidario, éste niega que en lo personal haya celebrado el contrato base de la acción y se le haya otorgado el aumento a la línea de crédito inicialmente considerada en el contrato base de la acción, es a éste, a quien le corresponde la carga de la prueba en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, a efecto de acreditar que él no fue quien en lo personal suscribió el contrato base de la acción.

**VIII.-** Como ya se dijo, los demandados \*\*\*\*\* en su calidad de obligado principal y \*\*\*\*\* como obligado solidario, sí dieron contestación a la demanda y opusieron las excepciones y defensas que de sus escritos de contestación se desprenden y que obran agregados a fojas **cincuenta y seis a la ochenta y uno y de la doscientos cincuenta y cuatro a doscientos setenta y cuatro** de autos,

por tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a éstos la carga de la prueba para acreditar los extremos de sus excepciones, de ahí que esta Juzgadora procede al estudio y resolución de las mismas opuestas por los demandados de referencia.

Por lo que hace a las excepciones de improcedencia de la vía y oscuridad en la demanda, que opusieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su escrito de contestación de demanda, las mismas ya fueron motivo de estudio y resolución en las sentencias interlocutorias dictadas en fechas once de diciembre de dos mil diecinueve y diecisiete de noviembre de dos mil veinte, excepciones éstas que fueron declaradas como infundadas e improcedentes.

Acto continuo se procede al estudio de la excepción marcada con el inciso c) del escrito de contestación de demanda que opone \*\*\*\*\* y que denomina como que la certificación contable adolece de diversos requisitos, misma que también es opuesta en similares términos por la diversa demandada \*\*\*\*\*, según se advierte de las fojas setenta y cuatro y doscientos sesenta y ocho de autos.

Refieren ambos demandados que es el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que con respecto a la certificación contable que: “El estado de cuenta certificado por el contador a que refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuarios”.

Sigue diciendo que, por ende el estado de cuenta certificado antes referido debe contener: Nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se cálculo el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, así como las subsecuentes disposiciones que se hicieron del crédito en su caso, así como la tasa de intereses ordinarios que se aplicaron para cada período; también los pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasas aplicables por intereses moratorios y que en el caso, el estado contable anexado por la parte actora se pueden advertir, las siguientes inconsistencias:

a).- Que la certificación contable corresponde un contrato diverso al señalado en el cuerpo de la demanda ya que el actor



reclama el cumplimiento de un contrato de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que el exhibido es por otra cantidad.

b).- Que la certificación corresponde a dos tarjetas de crédito y sólo se exhibe un contrato.

c).- Que la certificación contable no establece de manera clara y precisa cual es la tasa que se aplicó en el caso concreto, que en ella sólo se establece la tasa TIIE pero no indica los puntos concretos y de la operación matemática de su aplicación deriva de que la misma no es procedente.

d).- Que la certificación contable no tiene anexa la cédula profesional de la contadora supuestamente facultada, por lo que ésta no acredita su calidad profesional.

e).- Que la certificación contable no acredita la calidad de contadora autorizada y facultada para emitir los estados de cuenta y por ende no reúne los requisitos previstos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que en base a las especificaciones ya señaladas es que la certificación contable no reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en específico por el artículo 68 del ordenamiento legal citado.

Como se advierte, la parte reo opone le mencionada excepción porque según su dicho, la certificación contable exhibida por la parte actora no cumple con los requisitos a que refiere con antelación.

No se debe soslayar que conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio, el contrato de crédito exhibido por una institución bancaria junto con el estado contable expedido por el contador facultado de la institución crediticia, obtiene la calidad de título ejecutivo y por ende, es prueba preconstituida en relación al derecho que la parte actora ejercita en juicio, pues éste acorde a la ley, juntamente con el contrato que se exhibe, tiene la presunción de certeza en relación a los hechos y actos sobre los que se certifican a este respecto, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial.

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN LEGAL EN RELACIÓN CON LA VERACIDAD DE LA CERTIFICACIÓN CONTABLE FORMULADA POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN ACREEDORA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL.** Si se toma en consideración que la citada garantía establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente y no privarlos de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola la garantía constitucional mencionada, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la referida certificación resulta falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ella, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo. Esto es, la hipótesis prevista en el referido artículo 68 no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, de demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues únicamente define a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable. Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Novena Época. Registro digital: 182614. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXXVIII/2003. Página: 85. Tesis Aislada.

Independientemente de que la calidad de título ejecutivo, ya fue calificada por esta juzgadora al momento de resolver la excepción de improcedencia de la vía que opusieron ambos demandados según consta en la sentencia interlocutoria que se dictó en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, de donde se puede apreciar de dicha interlocutoria que esta autoridad, dijo que el estado de cuenta si reúne los requisitos de ley, pues en ella consta a foja diez de autos la certificación del contador público en donde se advierte que el nombre de los acreditados que lo son \*\*\*\*\* , como obligado principal y \*\*\*\*\* como obligado solidario y que el contrato fue celebrado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete en el cual se hace constar que el capital dispuesto fue hasta la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la fecha del cálculo del adeudo fue hasta el día dos de octubre de 2016; constando además en el mencionado estado de cuenta, según se describe a foja treinta y cuatro de los autos, la tabla de intereses ordinarios y moratorios y los períodos calculados respecto de éstos según anexo agregado a las fojas treinta y siete de los autos y los períodos de cálculo de cada uno de éstos.

Por tanto, acorde a la forma en que ambos demandados plantean esa excepción y donde indican según su dicho el certificado

contable, contiene las anomalías que reseñan al oponer esta excepción, es a éstos, a quienes en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, les corresponde la carga de la prueba para acreditar en efecto, el certificado de cuenta contiene las anomalías que ellos precisan y que en base a esas deficiencias, no tiene la calidad de título ejecutivo; cobra aplicación a este respecto los siguientes criterios jurisprudenciales.

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.". Novena Época. Registro digital: 192075. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902. Jurisprudencia.

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LA FALSEDAD DE**

**UN DATO CONSIGNADO EN ÉL, COMO LO ES LA EFECTIVA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO POR PARTE DE LA ACREDITADA, CORRESPONDE PROBARLA AL DEMANDADO QUE LA HACE VALER EN VÍA DE EXCEPCIÓN.** Tomando en cuenta que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto que lo eleva a la categoría de título ejecutivo, junto con el contrato de apertura de crédito, -título ejecutivo que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida- y lo reviste o lo tasa con el máximo valor probatorio, al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, valor de prueba plena que abarca la totalidad del documento, desde la calidad de quien lo emite, hasta los datos consignados en él; es al demandado que hace valer en vía de excepción la falsedad de un dato consignado en la certificación contable, como lo es la efectiva disposición del crédito por parte de la acreditada, a quien corresponde la carga probatoria, acorde con el numeral 1196 del Código de Comercio, porque ese argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento, por disposición expresa del citado artículo 68. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 263/2009. Florentino Alonso Hidalgo y otra. 6 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Novena Época. Registro digital: 166164. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.694 C. Página: 1553. Tesis Aislada.

La demandada \*\*\*\*\*, se le admitió la prueba confesional a cargo de la actora \*\*\*\*\*, probanza que fue declarada desierta en atención a que la parte oferente de la prueba no exhibió el sobre en el que se haya dicho contenga las posiciones necesarias para el desahogo de dicha probanza.

También a los demandados les fue admitida la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de la actora a través de su representante legal, prueba que fue declarada desierta según se advierte de lo actuado en autos; igual circunstancia acontece en relación a la prueba pericial contable y a la prueba pericial grafoscópica, ambas admitidas a los demandados, de donde se advierte también de lo actuado en autos que tales pruebas fueron declaradas desiertas por causas imputables a la parte oferente, sin que en autos, exista prueba alguna aportada por las partes y desahogada dentro del sumario en la que pueda advertirse que el certificado contable exhibido por la parte actora, en efecto, tenga aquellas inconsistencias que al efecto refieren los demandados y que demeriten la calidad de título ejecutivo que tiene juntamente con el contrato base de la acción y ante tales razones es que no se tiene como probada esta excepción.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que los reos cuestionan la calidad de contador público de \*\*\*\*\*, persona que a nombre de la actora emite el certificado contable que obra agregado a fojas treinta y cuatro a treinta y nueve de autos y en este caso, como ya se señaló, acorde a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le correspondió la carga de la prueba para acreditar que quien extendió la certificación contable a nombre de la institución a crediticia actora carece de título o documento en el que se desprenda tal facultad; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial.

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR. LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE QUE AQUÉL NO CUENTA CON TÍTULO PROFESIONAL, ARROJA A LA ACTORA LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si en el juicio ejecutivo mercantil la parte demandada opone como excepción el señalamiento de que quien suscribe el estado de cuenta bancario no es contador, no pone en discusión los elementos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para tener por conformado un título ejecutivo, que como un valor entendido, se sabe que son: a) los contratos o pólizas en los que se hacen constar los créditos otorgados, y b) los estados de cuenta certificados por el contador público facultado por la institución de crédito acreedora; sino si el referido contador cuenta con título profesional que lo acredite como tal, cuestionamiento que al ser hecho por la parte reo, arroja a la actora la carga de la prueba, aseveración que la enjuiciante puede desvirtuar exhibiendo el documento respectivo; pero en manera alguna corresponde a quien opone la excepción demostrar su propio cuestionamiento por tratarse de un hecho negativo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12656/99. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Amparo directo 4116/2000. Banco de Oriente, S.A., Institución de Banca Múltiple. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz. Amparo directo 6056/2000. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. 11 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez. Véanse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1277, tesis VI.2o.C.195 C, de rubro: "CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE ES CONTADOR, CUANDO SE CUESTIONA TAL CALIDAD EN VÍA DE EXCEPCIÓN.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 6, tesis por contradicción 1a./J. 100/2001, con el rubro: "CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD.". Novena Época. Registro digital: 190166. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.230 C. Página: 1757. Tesis Aislada.

También \*\*\*\*\* en su calidad de obligado solidario, opone la excepción de eficacia y validez del documento basal que se denomina “carta solicitud” para incremento de línea de crédito” derivada del hecho de que la firma consignada en dicho documento privado no corresponde a la de su puño y letra.

Sustenta dicha excepción al afirmar que el actor con el único objeto de subsanar la falta de vinculación entre el supuesto contrato de crédito y la supuesta certificación contable, según lo sostiene la actora exhibió también como documento fundatorio de la acción, el documento que obra agregado a foja treinta y dos de autos con fecha quince de julio de dos mil trece, con lo que se denomina solicitud de incremento del importe de la línea de crédito, respecto del cual dice, no estampo de su puño y letra la firma que obra en dicho documento ni en lo personal ni como representante legal de la persona moral demandada y que por tanto dicho documento es apócrifo, porque no fue él quien la elaboró.

Por tanto, si \*\*\*\*\* en su calidad de representante legal de \*\*\*\*\* y en lo personal afirma que él no fue quien de su puño y letra estampó la firma de suscripción que obra en la documental que se encuentra agregada a fojas ciento veintisiete de autos, es a éste a quien le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio para acreditar que en efecto, la firma que calza en el documento que obra agregado treinta y dos de autos, no proviene de su puño y letra; cobran aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial.

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la

misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266.

Si bien los demandados tendientes a acreditar que no fue \*\*\*\*\* que mediante su firma suscribió la solicitud de ampliación de crédito de fecha quince de julio de dos mil trece, ofrecieron y se les admitió la prueba confesional a cargo de la institución bancaria actora, esta fue declarada desierta según consta en autos, además que por lo que hace a la prueba grafoscópica consistente en el dictamen que rindan los peritos designados por las partes, dicha probanza de igual manera, no se desahogó por causas imputables a la parte oferente y en razón a ello se declaró desierta, siendo esta última probanza la idónea para que se hubiese podido determinar si la firma que obra en el documento antes reseñado, es de su puño y letra, para tal fin se hizo necesario que expertos en la materia auxilien a esta autoridad con el objeto de que en base a sus conocimientos emitan una opinión apoyada en el uso de los elementos técnicos y científicos, a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial.

**FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.** Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera

autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.". Novena Época. Registro digital: 186011. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: III.2o.C. J/17. Página: 1269. Jurisprudencia.

Por consiguiente, al no haberse desahogado la prueba pericial grafoscópica que ofrecieron los demandados y la que se hizo consistir en el dictamen que rindan los peritos designados por las partes por causas imputables a la propia parte oferente de la prueba, ello conlleva a concluir que \*\*\*\*\* como representante legal de \*\*\*\*\* , no acredita el hecho de que la firma que obra en el documento que se encuentra a fojas treinta y dos de autos, haya sido falsa por no provenir ésta de su puño y letra, además de que dicha circunstancia no quedó acreditada con ninguno de los elementos de prueba ofertados por el demandado y en consecuencia, se tiene como no probado esta excepción.

**IX.-** Con base en lo anterior se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que los demandados \*\*\*\*\* como obligado principal y \*\*\*\*\* como obligado solidario, si dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron las excepciones y defensas que no acreditaron en juicio.

Por tanto, se condena a \*\*\*\*\* como obligado principal y \*\*\*\*\* como obligado solidario, a pagar a favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL por



concepto de suerte principal que constituye el saldo, compras y disposiciones que se le concedió a la ahora parte demandada.

Pide también la parte actora, se condene a los demandados \*\*\*\*\* como obligado principal y \*\*\*\*\* como obligado solidario, a pagar a favor de la actora la suma de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios devengados y no pagados que se generaron hasta al día dos de octubre de dos mil dieciséis, igualmente pide por concepto de intereses moratorios que se generaron desde el incumplimiento del contrato la suma de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL y que afirma derivan de la celebración del contrato base de la acción y que según lo refiere la Institución Bancaria actora y que el pago de tal cantidad es procedente acorde a lo que se establece en el estado de cuenta que juntamente con el contrato afirma, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena de los saldos a los acreditados y que con ello se aprueba la generación de la cantidad que reclama por dicho concepto.

Por otro lado, la parte actora también reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios conforme lo precisa en los incisos b) y d) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y acorde a lo pactado en el contrato base de la acción.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 1° Constitucional y 21 Párrafo Tercero de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y en aras de respetar los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, este Tribunal acorde a los preceptos legales mencionados, le asiste el imperativo de verificar que el pacto de intereses contenido en el contrato base de la acción no rebase los límites permitidos por las legislaciones aplicables al caso y que caigan en la usura, dicho esto como una práctica común de explotación del hombre por el hombre y en caso de que dicho pacto rebase el límite permitido, regularlos al tope establecido en las leyes que lo regulen.

Como ya se dijo, la parte actora demanda el pago de los intereses ordinarios estipulados que se generen y se sigan generando a partir del dos de octubre de dos mil dieciséis y hasta el pago total de lo adeudado.

La Cláusula Décima Primera condición 4, inciso b) del contrato base de la acción, las partes en el juicio, estipularon lo siguiente:

**“Intereses ordinarios. Pagar intereses ordinarios sobre el saldo insoluto de crédito dispuesto en el caso de pago total y sobre el saldo deudor en el caso de pago mínimo, los que se calcularan aplicando sobre el promedio de los saldos insolutos diarios habidos en el último “CICLO” la tasa anual de interés correspondiente, la cual se determinará sumando hasta 10 (DIEZ) puntos porcentuales a la última tasa de referencia publicada a la fecha de corte del último “CICLO”. La tasa de referencia aplicable será la que se indica más adelante.**

A su vez tal cláusula también refiere, lo siguiente:

**Tratándose de plan de pagos fijos, para efecto de las disposiciones del Crédito para la compra de bienes de consumo, la tasa anual de interés correspondiente se determinará sumando hasta 20 puntos porcentuales a la última tasa de referencia publicada a la fecha de corte del último “CICLO” que se indica a continuación, misma que se dará a conocer a el “CLIENTE”.**

También en dicha cláusula se dijo lo siguiente:

**Los intereses por disposiciones efectuadas mediante compras que se realicen bajo promociones especiales o esquemas de pagos fijos, se calcularan con base en saldo promedio promocional o en saldo insoluto promocional, según la promoción que se trate.**

**Los intereses se calcularan multiplicando el promedio de saldos diarios por la tasa anualizada de interés aplicable por el número de días naturales que integren el “CICLO” correspondiente. La tasa resultante se dividirá entre trescientos sesenta y el producto será la cantidad que por concepto de intereses debe pagar el cliente a Bancomer en cada “CICLO”.**

**La tasa de referencia será la TASA DE INTERES INTERBANCARA DE EQUILIBRIO (en lo sucesivo TIIE) a plazo de 28 días o en caso de caer en día inhábil el término de dicho plazo será de 26, 27 o 29 días determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de corte del último “CICLO”.**

En el caso como se advierte, la tasa de interés interbancaria y de equilibrio, es la tasa de interés de referencia pactada por las partes, resultando dicha tasa idónea para fijar el cobro de esta prestación al constituir esta un indicador monetario que, a diferencia del índice nacional de precios al consumidor que solo refleja el menoscabo o depreciación del dinero, lo actualiza a valor real ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño) como el rendimiento que pudo originar la que se dejó de percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado.

Pues no pasa por alto para este Tribunal que los intereses ordinarios consisten en el rédito o ganancia que produce o debe

producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consisten en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que este necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado es cuando se hace la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

Además, conforme a las reglas establecidas en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, las Instituciones Bancarias, utilizan contratos debidamente autorizados por la Comisión Bancaria y de Valores y por el Banco de México, Institución esta última encargada de emitir las reglas monetarias y por ende, es que los contratos Bancarios deben de celebrarse bajo los lineamientos que establece dicho Banco Central ya que este es el encargado de establecer las políticas económicas que acorde a la realidad que media en el País.

Y por tanto si las Instituciones Crediticias, en sus operaciones que realizan diariamente, lo hacen bajo las políticas emitidas por el banco central, de quien se dijo es el encargado de emitir las políticas monetarias que deben de mediar en el País acorde a la realidad actual es por ello, que se considera que la tasa de interés ordinaria estipulada en el contrato base de la acción, se encuentra fijada a un parámetro objetivo acorde a la realidad económica de un País y por ende, no puede ser considerada la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato base de la acción como usurera, pues si las Instituciones de Crédito se rigen bajo las políticas establecidas por el Banco de México el cual tiene la tarea de regular la intermediación de servicios financieros y que estos se ajusten a la realidad económica del País puede concluirse que la tasa de interés ordinaria que se pactó en el contrato base de la acción no es usurera; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.** De conformidad con los [párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal](#), el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención

que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribiera el numeral [21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). Amparo directo en revisión 777/2016. Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2019. **Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2012978 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 916 Tipo: Aislada.**

Lo anterior es así pues dada la circunstancia el crédito que contrataron los demandados fue otorgado por una Institución Bancaria perteneciente al sistema financiero por lo que las tasas de interés ofrecidas por estas personas morales gozan de la presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contraria al estar reguladas como ya se dijo por un ente gubernamental que es el Banco de México, organismo que en términos del párrafo sexto y séptimo del artículo 28 Constitucional, es la Institución que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del País; Organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesaria, especialmente por lo que hace a la vigilancia que ejerce sobre las operaciones relativas al mercado de crédito que se ofrece al público en general, en donde su función estriba respecto de dicho tópico que las operaciones contractuales crediticias no rebasen el parámetro de la realidad económica.

En virtud de lo anterior, y visto que la cláusula decimo primera del contrato base de la acción en el que obra la estipulación expresa en el sentido que los demandados se obligaran al pago de un interés ordinario en el que habría de servir de referencia la tasa de interés interbancaria y de equilibrio a plazo de veintiocho días, dicha cláusula no es usurera, pues los intereses pactados en esta no rebasan los límites permitidos por las políticas Bancarias establecidas en el

Banco de México; tal y como se desprende del propio estado de cuenta certificado que se acompañó a la demanda, siendo esta variable de 1.1104 a 1.2566 por ciento mensual.

Independientemente lo anterior y a fin de determinar si los réditos ordinarios pactados por las partes resultan ser o no usureros, le corresponde el imperativo a esta juzgadora de evaluar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato base de la acción y decidir si por separado cada uno de manera independiente es excesivo o no. Así pues, es esta autoridad quien debe de determinar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato de crédito celebrado conforme a las distintas operaciones y cálculos establecidos en la cláusula Décimo Primera incisos B) y C) y evaluar si los intereses ordinarios y moratorios por separados cada uno de estos resultan ser excesivos o no.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que la apertura de crédito simple puede ser pactada con garantía personal o real y que en caso de que la garantía real salvo en prueba contrario se extiende respecto de las cantidades de que el acreditado haga uso y a su vez el numeral 291 de dicho ordenamiento legal, mediante las celebraciones de apertura de crédito, los deudores quedan obligados a restituir el importe de la

obligación que contrajeron y en todos caso a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 291, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el aludido numeral 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro pues tal numeral no prevé un límite en el pacto de intereses, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los contratos excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley de Instituciones de Crédito, al igual que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses cuando se trata de contratos relativos a operaciones financieras celebradas por las Instituciones Bancarias, por lo que esto obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

*"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".*

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida

prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o



desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un contrato de apertura de crédito, celebrado por una entidad Bancaría.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato y si la actividad del acreedor se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito, queda probado que el acreedor si es una institución de crédito, por lo que resulta que el contrato celebrado por las partes no deviene de un acto entre particulares de la misma calidad, sino que el actuar de la institución crediticia actora, se encuentra regulado por normas de interés público, de ahí que en cuanto a los intereses pactados en el contrato, su límite debe estar sujeto a las normas de derecho público, esto aún y cuando sólo se afecte intereses privados.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, más sin embargo, en la cláusula tercera del contrato base de la acción, se señaló que el importe del crédito se obligaron a destinarlo en apoyo a capital de trabajo.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por ser de mediano capital que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, pues el destino del crédito, según el contrato base de la acción se destinó, con apoyo al capital de trabajo de una entidad productiva de mediana importancia, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito median un poco menos de once años entre la fecha de suscripción y de pago, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un contrato de apertura de crédito se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los contratos de naturaleza refaccionaria y de apoyo crediticio para pequeñas y medianas industrias cuya tasa de interés, es de las más accesibles conforme a los lineamientos que establece el Banco de México acorde a lo que para el efecto establece el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Como ya se señaló la tasa de interés de referencia será la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 días o en caso de caer inhábil el término de dicho plazo será el 26, 27 o 29 días determinado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, además de que la referida tasa de intereses, es la que las partes en el juicio pactaron para en caso de la generación de los intereses ordinarios y moratorios y por ende se acude a la página web de dicha Institución la cual es <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117&sector=18&locale=es> para fin de verificar la tasa anual vigente respecto de cada uno de los períodos de tiempo que se calcula el interés y una vez

realizados los cálculos de los intereses vigentes desde el tres de octubre de dos mil quince en que se hace el cálculo de los intereses ordinarios en el estado de cuenta y a la fecha en que se dicta la sentencia, la tasa de interés en cuestión, conforme al cálculo que hace esta autoridad fue **la siguiente:**

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS ANUAL A LA QUE SE SUMAN 10	TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA
<b>01/10/2015</b>	3.31	13.31	1.1042
<b>01/11/2015</b>	3.32	13.32	1.1100
<b>01/12/2015</b>	3.42	13.42	1.1183
<b>01/01/2016</b>	3.56	13.56	1.1300
<b>01/02/2016</b>	3.75	13.75	1.1458
<b>01/03/2016</b>	4.06	14.06	1.1717
<b>01/04/2016</b>	4.06	14.06	1.1717
<b>01/05/2016</b>	4.08	14.08	1.1733
<b>01/06/2016</b>	4.1000	14.10	1.18
<b>01/07/2016</b>	4.1138	14.1138	1.18
<b>01/08/2016</b>	4.5850	14.5850	1.2152
<b>01/09/2016</b>	4.5950	14.5950	1.2163
<b>03/10/2016</b>	5.0725	15.0725	1.2560
<b>01/11/2016</b>	5.1086	15.1086	1.2591
<b>01/12/2016</b>	5.5735	15.5735	1.2978
<b>02/01/2017</b>	6.1100	16.1100	1.3425
<b>01/02/2017</b>	6.1600	16.1600	1.3467
<b>01/03/2017</b>	6.6058	16.6058	1.3838
<b>03/04/2017</b>	6.8350	16.8350	1.4029
<b>02/05/2017</b>	6.8935	16.8935	1.4078

<b>01/06/2017</b>	7.1500	17.1500	1.4292
<b>03/07/2017</b>	7.3650	17.3650	1.4471
<b>01/08/2017</b>	7.3775	17.3775	1.4481
<b>01/09/2017</b>	7.3780	17.3780	1.4482
<b>02/10/2017</b>	7.3725	17.3725	1.4477
<b>01/11/2017</b>	7.3750	17.3750	1.4479
<b>01/12/2017</b>	7.3911	17.3911	1.4493
<b>02/01/2018</b>	7.6311	17.6311	1.4693
<b>01/02/2018</b>	7.6600	17.6600	1.4717
<b>01/03/2018</b>	7.8294	17.8294	1.4858
<b>02/04/2018</b>	7.8503	17.8503	1.4875
<b>02/05/2018</b>	7.8508	17.8508	1.4876
<b>01/06/2018</b>	7.8550	17.8550	1.4879
<b>02/07/2018</b>	8.1004	18.1004	1.5084
<b>01/08/2018</b>	8.1000	18.1000	1.5083
<b>03/09/2018</b>	8.1086	18.1086	1.5091
<b>01/10/2018</b>	8.1200	18.1200	1.5100
<b>01/11/2018</b>	8.1675	18.1675	1.5140
<b>03/12/2018</b>	8.3328	18.3328	1.5277
<b>02/01/2019</b>	8.5897	18.5897	1.5491
<b>01/02/2019</b>	8.5950	18.5950	1.5496
<b>01/03/2019</b>	8.5350	18.5350	1.5029
<b>01/04/2019</b>	8.5150	18.5150	1.5429
<b>02/05/2019</b>	8.5000	18.5000	1.5417
<b>03/06/2019</b>	8.5078	18.5078	1.5023

<b>01/07/2019</b>	8.4887	18.4887	1.5407
<b>01/08/2019</b>	8.4589	18.4589	1.5382
<b>02/09/2019</b>	8.2600	18.2600	1.5217
<b>01/10/2019</b>	8.0275	18.0275	1.5023
<b>01/11/2019</b>	7.9625	17.9625	1.4969
<b>02/12/2019</b>	7.7804	17.7804	1.4817
<b>02/01/2020</b>	7.5550	17.5550	1.4629
<b>04/02/2020</b>	7.4951	17.4951	1.4579
<b>02/03/2020</b>	7.2925	17.2925	1.4410
<b>01/04/2020</b>	6.7100	16.7100	1.3925
<b>04/05/2020</b>	6.2475	16.2475	1.3540
<b>01/06/2020</b>	5.7395	15.7395	1.3116
<b>01/07/2020</b>	5.2843	15.2843	1.2737
<b>03/08/2020</b>	5.1925	15.1925	1.2660
<b>01/09/2020</b>	4.7677	14.7677	1.2306
<b>01/10/2020</b>	4.5485	14.5485	1.2124
<b>03/11/2020</b>	4.5125	14.5125	1.2094
<b>01/12/2020</b>	4.4872	14.4872	1.2073
<b>04/01/2021</b>	4.4805	14.4805	1.2067
<b>02/02/2021</b>	4.4500	14.4500	1.2042
<b>01/03/2021</b>	4.5765	14.5765	1.2147
<b>01/04/2021</b>	4.8090	14.8090	1.2341

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del veinte por ciento (20%) anual.

Luego entonces, en referencia a la tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares es oportuno señalar que acorde al contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro y bajo el rubro **USURA. EN LA EVALUACION DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTA EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.**

De ahí que para determinar si un contrato de crédito celebrado con una institución de crédito se actualiza la usura, es necesario no sólo analizar el pacto de intereses sino también analizar el costo anual total (CAT), que representa para una persona acceder al numerario.

Así pues, es factible tomar en consideración la tasa de interés más alta que prevalezca en la fecha más próxima a la celebración del contrato de crédito, en base a la información comparativa de costos de tarjeta de crédito emitida por el Banco de México, quien en ejercicio de la facultad referida por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México, con apoyo a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero (CONDUSEF), ponen a disposición datos que faciliten la comparación de costos de tarjeta de crédito, los cuales son reportados por las instituciones financieras, cumpliendo con la obligación consignada en el artículo 4 BIS 2 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros.

De ahí que considerando las clasificaciones contempladas por el Banco de México respecto al costo anual total, publicadas en la página de internet oficial del Banco de México, las cuales se dividen en clásicas dependiente del límite de crédito, oro y platino, siendo la tarjeta de crédito tipo oro la que se aplicará dado que el importe límite de crédito que contempla es mucho mayor a las demás y dado que en caso concreto el monto es considerable atendiendo a la cuantía, se toma en cuenta el costo anual total que reporta ésta y no las que contempla el resto de la gama de operaciones que maneja el Banco de México en su portal, al ser las tarjetas de crédito oro las que en

términos generales amparan montos similares al reclamado en este juicio .

Si bien las tarjetas de crédito clásicas son las que reportan el costo anual total más alto con respecto del resto, lo cierto es que las mismas se encuentran clasificadas en cuatro rubros de acuerdo al límite de crédito menor a CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; de CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL a OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; de OCHO MIL UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL y más de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Lo anterior contemplando que estas instituciones se dedican a transacciones y operaciones financieras que dominan el mercado crediticio, lo que genera la presunción de que sus políticas, para la fijación del rendimiento del dinero, toman en consideración las eventualidades que puedan ocurrir en la economía como inflación.

Atendiendo a que la tasa de interés más alta que reporta el costo anual total en las tarjetas de crédito tipo oro que aplicaban en la fecha más próxima a la celebración del contrato base de la acción en la referida página de internet se publicó la información, siendo la más próxima la del mes de diciembre de dos mil dieciséis, cuya publicación es la más antigua, tal y como se puede consultar en la información histórica del costo de tarjetas de crédito que realiza el Banco de México en la liga antes indicada.

<b>Institución</b>	<b>Producto</b>	<b>Anualidad</b>	<b>CAT publicidad</b>
Inbursa	Tarjeta de Crédito Clásica Inbursa	0	<b>51.1</b>
Banregio	Tarjeta Clásica	0	<b>58.9</b>
Banorte	Tarjeta 40	570	<b>61.8</b>
Banco Azteca	Tarjeta de Crédito Garantizada AcertumBank	580	<b>72.3</b>
HSBC	HSBC Acceso MasterCard	240	<b>81.9</b>
Citi Banamex	B-Smart Universidad	330	<b>82.8</b>
Banorte	Clásica	570	<b>83.2</b>
BanCoppel	Tarjeta de Crédito BanCoppel Visa	0	<b>86.5</b>
Famsa	Tarjeta de Crédito Clásica	350	<b>89.7</b>
Citi Banamex	Teletón	430	<b>91.4</b>
Citi Banamex	The Home Depot	645	<b>91.9</b>
Citi Banamex	Deporteísmo Clásica	645	<b>91.9</b>
Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Bodega Aurrerá	500	<b>96.4</b>
BBVA	Bancomer Educación	610	<b>101.5</b>

Bancomer			
Citi Banamex	B-Smart	645	<b>102.5</b>
Citi Banamex	Clásica Internacional	645	<b>103.0</b>
Citi Banamex	Office Depot	645	<b>103.2</b>
Citi Banamex	Affinity Card	645	<b>103.4</b>
Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	500	<b>112.4</b>
BBVA Bancomer	Azul Bancomer	610	<b>122.0</b>
BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	610	<b>122.4</b>
BBVA Bancomer	Tarjeta IPN	580	<b>122.7</b>
ConsuBanco	ConsuTarjeta Clásica Naranja	500	<b>130.1</b>
ConsuBanco	ConsuTarjeta Inicial	800	<b>162.0</b>

Cabe mencionar que la información contenida en la tabla, es proporcionada por las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, ya que están obligadas a suministrarla al Banco de México, para que éste a su vez emita disposiciones de carácter general en ejercicio de sus facultades, para dar a conocer los datos que le son proporcionados de acuerdo a lo previsto por los artículos 8, 9, 21 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

De donde se sigue que la tarjeta de crédito (con su tarjeta inicial) de Consubanco es la que reporta el interés más alto en el costo anual total con una tasa anual del 162 por ciento anual, la cual dividida entre los doce meses del año, nos arroja un interés mensual del 13.50 por ciento, mientras que en el contrato base de la acción las partes pactaron un interés ordinario a razón de adicionar la tasa TIIE a plazo de veintiocho días, 10 puntos porcentuales anual en tanto que los intereses moratorios se acordarán a razón de multiplicar por dos la tasa ordinaria.

Luego la tasa TIIE en el mes de abril de dos mil dieciséis en que los demandados incurrieron en mora, conforme a lo establecido en la cláusula décima del contrato basal estaba en 4.06 por ciento que al adicionarle los diez puntos porcentuales nos da un 14.06 por ciento de interés anual entre doce que son los meses del año, al mes da el 1.1717 por ciento.

En lo que hace a los intereses moratorios la tasa anual ordinaria se multiplica por dos, de ahí que el porcentaje de 14.06 se



multiplica por dos, la tasa moratoria anual sería de 28.12 por ciento y está dividida entre doce, la tasa moratoria del mes sería de 2.34 por ciento mensual.

Por tanto, las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas en el contrato fundatorio de la acción, no son desproporcionadas al ser incluso inferiores a los que predominaban en aquella fecha en el mercado financiero por las instituciones de crédito, según la tabla que antecede.

Ahora bien, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el mediano plazo entre la fecha de la celebración del contrato y la de la presentación de la demanda, según se dijo no ha afectado en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda; en cuanto a las condiciones del mercado, no se advierte condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.

Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: de lo actuado la suscrita advierte que en esta entidad federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un treinta y siete por ciento anual como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."*

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

**PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES

DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluacion objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relacion existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripcion del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen conviccion en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los créditos estipulados, para proceder a su reduccion prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.

Ahora, las cuestiones anteriores sin lugar a dudas, sirven como parámetros guía para evaluar objetivamente las tasas pactadas.

Se precisa que conforme al estado de cuenta los intereses ordinarios en ningún mes excedieron del treinta y siete por ciento anual, pero los intereses moratorios únicamente en lo concerniente a la mensualidad del primero de febrero de dos mil diecinueve de acuerdo a la tabla inserta ascendió el 3.0992 por ciento mensual y dicho porcentaje es superior al máximo legal permitido en el estado, por lo tanto resulta procedente su reduccion, porque si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, debe tenerse en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del treinta y siete por ciento anual, porcentaje que ésta juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para los deudores morosos, dado que se acerca más a las tasas de intereses bancarias y

además permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso de sus deudores.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de forma oficiosa se ejerce un control de convencionalidad resultando procedente señalar que ninguna tasa de interés, ni la ordinaria, ni la moratoria, podrá ser superior al treinta y siete por ciento anual, cada una en lo individual o por separado.

Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya precisó de cada tipo de interés, respecto a los intereses ordinarios y a los intereses moratorios, tienen una naturaleza distinta y no se pueden considerar la suma de ambos, puedan representar una unidad, sino que éstos se generan en forma independiente y como el estado estableció que el máximo legal que se puede cobrar de intereses es el treinta y siete por ciento anual, la suscrita estima que cada interés que pudiera cobrar la parte acreedora es hasta el tres punto cero ocho por ciento mensual de intereses ordinarios y hasta un tres punto cero ocho por ciento mensual sobre intereses moratorios, es decir en forma separada por cada uno de los intereses en cuestión, se puede cobrar hasta el treinta y siete por ciento anual; cobra aplicación a este respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

**USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el

incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender a cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis de jurisprudencia 54/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2013076. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). Página: 883. Jurisprudencia.

**USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un

préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo. Contradicción de tesis 220/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2015 que dio origen a la tesis aislada III.2o. C. 55 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y

DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, con número de registro digital: 2013846. El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017), que dio origen a la tesis aislada (V Región) 1o.3 C (10a.), de rubro: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2347, con número de registro digital: 2015943. El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 421/2017 que dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.136 C (10a.), de rubro: "USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3557, con número de registro digital: 2016414; y, El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 490/2017, 640/2017, 945/2017, 1011/2017 y 1020/2018, en los que determinó que para calcular las tasas de intereses ordinarios y moratorios, pactados por las partes y decidir si éstas son usurarias, deben analizarse de manera separada, ya que obedece a circunstancias distintas, una derivada del préstamo y la otra del incumplimiento en el pago de la suma prestada. Nota: La citada contradicción de tesis 350/2013, dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." y "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 402 y 400, con números de registro digital: 2006795 y 2006794, respectivamente. De la mencionada contradicción de tesis 294/2015, derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de rubro: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, con número de registro digital: 2013076. Tesis de jurisprudencia 6/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinte. Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 350/2013 y 294/2015, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, con número de registro digital: 25106 y Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 333, con número de registro digital: 26983, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Registro digital: 2022017. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 3034. Tipo: Jurisprudencia.

Sin que pase desapercibida la tesis de jurisprudencia por reiteración de tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con número de Registro digital: 2022833, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXX.2o. J/1 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

**"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO.** Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden

generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto."

No obstante el contenido de dicha jurisprudencia, la suscrita considera que resulta obligatoria la ejecutoria que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita anteriormente, con registro digital 2022017 en donde se precisa que, al analizar si en el caso concreto existe usura, no pueden sumarse los intereses ordinarios e intereses moratorios atendiendo a la naturaleza de cada tipo de interés; y del último de los amparos a los que se hace referencia en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado indicado, Amparo Directo Civil 107/2020, se analizó un contrato de mutuo civil, y la aplicación del artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, concluyendo que no pueden autorizarse más intereses convencionales por un porcentaje superior a un treinta y siete por ciento anual, aún cuando la naturaleza y función de los tipos de interés sea diversa, indicando que se pueden generar ambos intereses en forma simultánea pero no deberán exceder del tope máximo señalado en dicho artículo; en el caso analizado por dicho Tribunal, se trataba de un contrato de mutuo donde el interés ordinario fue pactado al uno por ciento mensual y el interés moratorio en un cuatro por ciento mensual, sumando un cinco por ciento mensual o sesenta por ciento anual, por lo que se estima que dicho Colegiado está sumando los intereses, limitando el cobro del máximo estipulado en el artículo 2266, pero considerando los intereses ordinarios y moratorios sumados o como una unidad; criterio que la suscrita no comparte; por lo que, considero debe aplicarse lo sustentado en la contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En razón de lo anterior, también es procedente condenar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la suma de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL por concepto de saldo de los intereses ordinarios que se derivan de la celebración del contrato base de la acción y que se generaron hasta el día dos de octubre de dos mil dieciséis, esto conforme al estado de cuenta que obra agregado a fojas de la treinta y cuatro a treinta y nueve de los autos, documental que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de



Crédito hace prueba para acreditar los saldos a favor del acreditado, de ahí que sea procedente la condena al pago de dicha suma de dinero.

Así mismo es procedente condenar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que se haya generado por concepto de los interés ordinarios ya referidos, acorde a la tasa de interés interbancaria de equilibrio (tasa TIIE) a plazo de veintiocho días y conforme sea determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, a partir del día tres de octubre de dos mil dieciséis y hasta que se haga pago de lo adeudado, intereses que deberán calculados conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por otro lado, \*\*\*\*\* le reclama en la demanda a \*\*\*\*\* como obligado principal así como \*\*\*\*\* como obligado solidario el pago de la suma de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses moratorios devengados y no pagados que dice la actora se derivan del incumplimiento de las obligaciones contraídas por dichos deudores con motivo de la celebración del contrato base de la acción, el cual refiere juntamente con el estado de cuenta, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena para acreditar los saldos a cargo de los acreditados.

Así mismo se condena a los demandados a pagar a favor de la actora los intereses moratorios que se hayan generado a razón de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria conforme lo estipulado en la cláusula décima primera del contrato base de la acción a partir del día tres de octubre de dos mil dieciséis, día siguiente en que se efectuó el cálculo de los intereses moratorios en el señalado estado contable y hasta que se haga el pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, en la inteligencia de que el monto de cada una de las amortizaciones que por concepto de intereses moratorios se regule, no deberá ser superior a la tasa de interés del treinta y siete por ciento anual.

Se condena a \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario a pagar a favor de la actora la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, a razón del dieciséis por ciento sobre la cantidad que se generó por concepto de intereses ordinarios y moratorios hasta el día dos de

octubre de dos mil dieciséis, ello conforme al cálculo que se hace en referencia a dicha prestación en el estado contable que exhibe la parte actora y respecto del cual como ya se ha señalado, acorde al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena para acreditar los saldos a cargo de los acreditados.

Se condena a los demandados \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario al pago del Impuesto al Valor Agregado, a razón del dieciséis por ciento, sobre las cantidades que resulten por concepto de intereses ordinarios y moratorios y que se hayan generado a partir del día tres de octubre de dos mil dieciséis, y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho, en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena a \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, atentos a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente este Tribunal para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sí dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron las excepciones y defensas que no acreditaron en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario a pagar a favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal que constituye el remanente del crédito que le fue otorgado con motivo de la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y que se exhibió

como base de la acción.

**CUARTO.-** Se condena también a los demandados \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario a pagar a favor de la actora la suma de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses ordinarios devengados y no pagados que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, el cual juntamente con el estado de cuenta, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena de los saldos a los acreditados y por ende se prueba con ello que los intereses ordinarios que generó el crédito hasta el dos de octubre de dos mil dieciséis, fue la antes señalada suma.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario a pagar a favor de la actora los intereses ordinarios estipulados en el contrato base de la acción y que se hayan generado a partir del día tres de octubre de dos mil dieciséis y hasta que se haga pago total de lo adeudado, intereses que deberán ser pagados acorde a lo estipulado en la declaración cuatro inciso b), de la cláusula décima primera, del contrato base de la acción, ello previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario a pagar a favor de la actora la suma de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses moratorios devengados y no pagados que se derivan de las obligaciones contraídas por dichos deudores con motivo de la celebración del contrato base de la acción, el cual juntamente con el estado de cuenta, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena para acreditar los saldos a cargo de los acreditados y por ende se prueba con ello que los intereses moratorio que generó el crédito hasta el dos de de octubre de dos mil dieciséis, fue la antes señalada suma.

**SÉPTIMO.-** Se condena a \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario a pagar a favor de la actora los intereses moratorios estipulados en el contrato base de la acción y que se hayan generado a partir del día tres de octubre de dos mil dieciséis y hasta que se haga pago total de lo adeudado, intereses que deberán ser pagados acorde a lo estipulado en la declaración

cuatro inciso c), de la cláusula décima primera, del contrato base de la acción, ello previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, conforme a los parámetros señalados en la presente resolución.

**OCTAVO.-** Se condena a \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario a pagar a favor de la actora la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, a razón del dieciséis por ciento sobre la cantidad que se generó por concepto de intereses ordinarios y moratorios hasta el día dos de octubre de dos mil dieciséis.

**NOVENO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario al pago del Impuesto al Valor Agregado, a razón del dieciséis por ciento, sobre las cantidades que resulten por concepto de intereses ordinarios y moratorios y que se hayan generado a partir del día tres de octubre de dos mil dieciséis, y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho, en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**DÉCIMO.-** Se condena a \*\*\*\*\* como obligado principal, así como a \*\*\*\*\* como obligado solidario al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, atentos a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil

en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr\*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2402/2019** dictada en fecha **veintitrés de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **46** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.